Puerto Montt, tres de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, compareció Claudio Barrientos Aguilar, abogado, en representación de Corporación Educacional EDUC, RUT N°º65.155.806-9, representada por Orlando Segundo Arévalo Agoni, cédula nacional de identidad [redacted] domiciliados en Manuel Rodríguez N°895, Osorno, quien interpuso reclamación judicial contemplada en el artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, en razón de la dictación de la Resolución Exenta PA N°001867 de 7 de agosto de 2025, que confirmó aplicación de sanción de privación temporal parcial de la subvención general de un 5% por dos meses.

Expuso que conforme a acta de fiscalización N°231001291 de 7 de septiembre de 2023 se formuló el siguiente cargo único: sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos, lo que fue calificado como infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529.

Respecto a la obligación de acreditar saldos, señaló que presentó problemas para subir los certificados de saldos emitidos por el banco por el monto de $361.708.562. Al efecto, indicó que, al momento de evacuar sus descargos, acompañó certificado bancario de cuenta corriente Banco Santander por la suma de $134.208.551, inversión de fondo mutuo por $180.000.000, el que a la fecha presentaba una ganancia de $4.778.728. Agregó que el monto de $47.500.011 no ser pudo acreditado porque corresponde a gastos rechazados del año 2018 por concepto de arriendo de muebles a empresa Los Tilos SpA. En ese contexto, refirió que el año 2019 la Superintendencia realizó una auditoria que arrojó como resultado que los pagos realizados en el año 2017 por la Corporación Educacional a la empresa Los Tilos Spa por concepto de arriendo de mobiliario, no eran gastos aceptados por lo que fueron rechazados en su totalidad. Asimismo, señaló que los dineros utilizados para pagar tales facturas provienen de ingresos de los aranceles aportados por los apoderados del establecimiento y no de las subvenciones entregadas por el Estado.
Agregó que no hay transgresión a la normativa, dado que los documentos que se adjuntaron son un elemento de prueba que acredita la existencia de dichos fondos al 31 de diciembre de 2022 y que el origen de la diferencia es distinto al que se reprocha.

A continuación, dijo que el año 2017 fue el último año en que el colegio Blas Pascal School funcionó bajo la razón social de Servicios Educacionales EDUC Limitada y que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

montos percibidos por la subvención se utilizaron íntegramente en gastos aceptados en la rendición de ingresos y gastos 2017. Sostuvo que actualmente la Corporación sigue utilizando el mobiliario de propiedad de Los Tilos Spa sin costo, debido a la negativa de la Superintendencia de aceptar como gasto el arriendo de mobiliario, por lo que se analizará la necesidad de que sean adquiridos por la Corporación, pues de otra forma, implicaría la expropiación a un tercero de bienes de su propiedad.

Respecto a las circunstancias atenuantes, señaló que las sanciones administrativas no se transmiten y que consta que sólo a fines de 2017 se constituyó la Corporación Educacional, por lo que no es posible considerar si algún proceso existió o si el mismo se encuentra finalizado por resolución firme.

En cuanto al derecho, sostuvo que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, en tanto los supuestos hechos que dan origen a la sanción no le son imputables. Por otro lado, indicó que la sanción aplicada es excesiva e infringe el principio de proporcionalidad, ya que realizó esfuerzos para neutralizar los efectos perniciosos que podrían haber generado los supuestos hechos que originan la sanción.

En consecuencia, solicitó que se absuelva o se sobresea a su representada de la sanción impuesta.

A folio 9, evacuó informe la Superintendencia de Educación, quien solicitó el rechazo de la acción. Expuso que mediante formulación de cargos N°2024/FC/10/208 de 27 de febrero de 2024, la fiscal instructora de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos formuló el siguiente cargo único y hecho constatado: “El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas; por su parte, el "monto no acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado”. Agregó que el monto no acreditado ascendía a $361.708.562.

Indicó que previos descargos evacuado por el sostenedor y ponderación de las pruebas, se dictó Resolución Exenta Nº2024/PA/10/0572 de 14 de junio de 2024 que confirmó el cargo formulado por infracción grave del artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

aplicando sanción de privación temporal parcial de un 5% por dos meses de la subvención general, la que se mantuvo a pesar de recurso de reclamación interpuesto por el actor.

Explicó que la acreditación de saldos se inicia luego de finalizada la etapa de rendición de ingresos y gastos y que tiene por objeto que la entidad sostenedora acredite, mediante los documentos bancarios correspondientes, que los saldos no ejecutados (es decir, aquellos montos que no se gastaron) durante el año respectivo, se encuentran disponibles en una cuenta corriente a nombre del sostenedor, por lo que aquello no es otra cosa que entregar la información que la Superintendencia ha solicitado al sostenedor.

A continuación, indicó que en la especie se verificaron todos los elementos del debido proceso. Precisó que según consta en acta de fiscalización la entidad sostenedora no entregó la información solicitada relativa a la acreditación de la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, por una suma global de $361.708.562. Destacó que, conforme al manual de acreditación de saldos de la rendición de cuentas, el único medio para acreditar la disponibilidad de saldos corresponde a certificado de saldos bancarios original emitido por institución bancaria.

En ese sentido, refirió que la reclamante aportó como prueba al proceso administrativo una inversión de un fondo mutuo para efectos de acreditar saldos, el cual no es un instrumento válido según el manual referido informado oportunamente a través del ORD N°540 de 14 de abril de 2023. Agregó que, a lo largo de todo el proceso administrativo, la sostenedora no acompañó documentos que permitieran acreditar la información solicitada.

Respecto a los gastos representado en años anteriores, indicó que los saldos de subvención no declarados como gastos, son traspasados al año calendario posterior y forman parte de los ingresos que percibe el sostenedor para la anualidad siguiente, los cuales deben ser rendidos en el marco del procedimiento administrativo de revisión del gasto e inversión de los recursos percibidos por las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales (PLUR), regulado en los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.529.

Sobre la falta de proporcionalidad alegada por el actor, sostuvo que la resolución recurrida ponderó que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitiera desvirtuar los hechos constatados y que la gravedad del cargo único se relaciona con el principio de la información y transparencia, el cual es un pilar esencial del sistema educativo. Asimismo, señaló que se ponderó la matricula del establecimiento y la subvención recibida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

Por otro lado, refirió que se aplicó la agravante de responsabilidad del artículo 80 lera c) de la Ley N° 20.529, toda vez que el establecimiento fue sancionado anteriormente. Al efecto, destacó que el artículo 2 transitorio de la Ley N°20.845 dispone que el sostenedor que haya adquirido su calidad de tal será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que el transferente haya adquirido o contraído con ocasión de la prestación del servicio educativo.

A su vez, refirió que no opera en la especie la atenuante del artículo 79 letra a) de la Ley N°20.529, toda vez que la recurrente no subsanó el hecho infraccional y que el criterio de beneficio económico del establecimiento como atenuante no aplica en la especie, atendido los bienes jurídicos involucrados.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el presente contencioso administrativo está regulado en el artículo 85 inciso primero de la Ley Nº20.529, el cual dispone que: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”.

Segundo: Que, así, de la preceptiva citada se desprende que el de marras es un contencioso administrativo de legalidad, esto es, un juicio de la actuación del órgano público a efectos de revisar si aquélla se adecúa a la normativa vigente que regula el ejercicio de sus potestades.

De esta suerte, no es objeto de la reclamación especial deducida la controversia en torno a la determinación de los hechos, sino en cuanto fuera atinente al cumplimiento de las reglas procesales mínimas que permitan estimar resguardado en la especie el debido proceso administrativo sancionatorio.

Tercero: Que, en línea con lo anterior, el primer fundamento esbozado por el reclamante dice relación con que la reclamada no ponderó adecuadamente los antecedentes acompañados en los descargos que daban cuenta de la corrección del hecho infraccional, consistentes en el certificado bancario de cuenta corriente Banco Santander por la suma de $134.208.551 y certificado de inversión de fondo mutuo por $180.000.000, el que a la fecha presentaba una ganancia de $4.778.728.

Cuarto: Que, al efecto, no resultó controvertido que el 7 de septiembre de 2023 se fiscalizó a la reclamante y se formuló el cargo único consistente en no cumplir con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, referente a acreditar la total

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022. Asimismo, tampoco se encuentra controvertido la existencia del manual de acreditación de saldos de la rendición de cuentas, según el cual el único medio para acreditar la disponibilidad de saldos corresponde a certificado de saldos bancarios original emitido por institución bancaria, información de conocimiento de la reclamante.

Quinto: Que, en ese sentido, no es posible adherir a la tesis planteada por el actor, en orden a que acompañó antecedentes suficientes en el proceso administrativo para acreditar la disponibilidad de saldos, en tanto el certificado de inversión en fondos mutuos, solo da cuenta de la participación del sostenedor como aportante en un fondo común, mas no la disponibilidad de los saldos correspondientes del año 2022. Asimismo, los documentos relativos al arriendo de bienes muebles a la empresa Los Tilos SpA, tampoco cumple con las exigencias de ser un certificado de saldos bancarios, además de decir relación con la justificación del gasto, por lo cual dichas alegaciones serán desestimadas.

Sexto: Que, en segundo lugar, la reclamante sostuvo que el año 2019 la Superintendencia realizó una auditoria, por medio de la cual no se aceptaron gastos del año 2017a propósito de arriendo de mobiliario a la empresa Los Tilos Spa. Al respecto, cabe señalar que el hecho infraccional constado por la Superintendencia de Educación en la presente causa no dice relación con la aceptación o rechazo de gastos, sino con la entrega de información respecto a la disponibilidad de saldos respecto del año 2022. En ese sentido, se observa que las alegaciones del actor resultan impertinentes respecto al cargo formulado, en tanto la obligación de entrega de información no guarda relación con la aceptación o rechazo de gastos anteriores.

Séptimo: Que, en tercer lugar, la reclamante alegó que el año 2017 se constituyó la Corporación Educacional EDUC, siendo su antecesora Servicios Educacionales EDUC Limitada. En base a ello, sostuvo que en la especie se aplicó incorrectamente la agravante contemplada en el artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529, ya que es la entidad anterior quien registraba una sanción. Al respecto, tal como sostuvo la reclamada, cabe destacar que el inciso tercero del artículo 2 transitorio de la Ley N°20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, señala expresamente que “El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren".

En ese orden de ideas, no puede alegarse por parte de la reclamante la circunstancias de que la sanción previa en los términos del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529 no le afecta, atendido a que es la continuadora de aquella entidad que fue sancionada.

Octavo: Que, finalmente, respecto a la vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad, cabe señalar que el cargo único formulado encaja en la hipótesis de infracción grave contemplada en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529. A su vez, la sanción aplicada resulta proporcional a la afectación al bien jurídico cautelado por dicha norma consistente en la transparencia e información. De este modo, corresponde descartar esta línea argumental al no verificarse en la especie la infracción a los principios que se denuncian.

Por estas consideraciones, encontrándose la resolución impugnada suficientemente fundada en el hecho y el derecho, y atendido lo dispuesto en los artículos 73, 77, 79, 80 y 85 de la Ley Nº20.529, se declara:

I.- Que se rechaza el reclamo interpuesto a folio Nº1.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso.

Rol Contencioso Administrativo Nº148-2025.

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de julio de dos mil veintiséis
12:08 UTC-4

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de julio de dos mil veintiséis
12:10 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, tres de julio de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a tres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQMXCNTURVT